

Sentencia: 00032 Expediente: 15-017965-0007-CO
Fecha: 12/01/2016 Hora: 02:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Yerma Campos Calvo
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

Sentencia Relevante

[Contenido de interés 1](#) (Relevante)

* 150179650007CO *

Exp: 15-017965-0007-CO

Res. N° 2016000032

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del doce de enero de dos mil dieciseis .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **15-017965-0007-CO**, interpuesto por **JOHN BRENES ORTIZ**, cédula de identidad 0106320690, a favor de **VANESA MARIA AUXILIADORA CASTILLO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad 0107290624, contra el **VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**.

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 7:36 horas del 3 de diciembre de 2015, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y manifiesta que por acto administrativo No. DVM-JJS-648-2015 de 17 de noviembre de 2015 firmado por el Viceministro recurrido, se le comunicó a la amparada, de forma intempestiva, su traslado al Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado. Asegura que la medida de traslado carece de justificación y, además, omite indicar las funciones que va a desempeñar en el nuevo puesto. De otra parte, alega que no se le brindó audiencia, ni oportunidad de oponerse y, además, no se tomó en consideración la experiencia que tiene en la plaza que ocupa.

2.-

Informa bajo juramento **JOSÉ JOAQUÍN SALAZAR ROJAS**, Viceministro de Agricultura, que mediante oficio DVM-JJS-648-2015 se le informó a la amparada que debido a un reacomodo del personal secretarial del Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado, sería trasladada a ese Departamento, el cual se haría efectivo a partir del recibo del mismo. Indica que ejerciendo su derecho de defensa y debido proceso, la amparada se opuso al traslado mediante recurso contra el acto de traslado que presentó el 25 de noviembre del 2015, por lo que a la fecha, el recurso de revocatoria interpuesto no ha sido resuelto, en vista que se solicitaron los informes correspondientes a la Gestión Institucional de Recursos Humanos y a la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado, a efecto de valorar el acto recurrido de frente al derecho de impugnación que está ejerciendo la amparada, por lo que el traslado nunca se ejecutó. Señala que la funcionaria ocupa en propiedad el puesto 501319 de la clase Secretario de Servicio Civil I, la cual no se le está modificando ni alterando ni variando sus funciones, tampoco se le varía del lugar de trabajo ya que siempre es en las oficinas centrales del SFE, esto para el caso de que se llegue a ejecutar el traslado una vez otorgado el debido proceso que se encuentra en estudio y sujeto a la resolución final de esta Sala Constitucional. Solicita se desestime el recurso planteado.

3.-

En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.-

Objeto del recurso: Alega el recurrente que el 17 de noviembre de 2015, se le comunicó a la amparada, de forma intempestiva, un traslado laboral, cuya medida carece de justificación y, además, omite indicar las funciones que va a desempeñar en el nuevo puesto y no se le brindó audiencia, ni oportunidad de oponerse.

II.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Mediante oficio DVM-JJS-648-2015 se le informó a la amparada que debido a un reacomodo del personal secretarial del Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado, sería trasladada a ese Departamento, el cual se haría efectivo a partir del recibo del mismo. (Véase informe de ley).

b) La amparada se opuso al traslado mediante recurso contra el acto de traslado que presentó el 25 de noviembre del 2015, por lo que a la fecha, el recurso de revocatoria interpuesto no ha sido resuelto, en vista que se solicitaron los informes correspondientes a la Gestión Institucional de Recursos Humanos y a la Dirección del Servicio Fitosanitario del Estado, a efecto de valorar el acto recurrido de frente al derecho de impugnación que está ejerciendo la amparada, por lo que el traslado nunca se ejecutó. (Véase informe de ley).

c) La funcionaria ocupa en propiedad el puesto 501319 de la clase Secretario de Servicio Civil I, la cual no se le está modificando ni alterando ni variando sus funciones, tampoco se le varía del lugar de trabajo ya que siempre es en las oficinas centrales del SFE. (Véase informe de ley).

III.-

Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.-

Análisis del caso. El ejercicio del ius variandi por parte de la Administración Pública es materia cuyo examen y consecuencias correspondería, en principio, a la jurisdicción común. Este tribunal ha conocido de esta materia en hipótesis excepcionales, como, por ejemplo, cuando obedece a motivos espurios, y configura una verdadera desviación de poder que afecta directamente el derecho a la estabilidad en el ejercicio de un cargo público, o cuando el acto mediante el que se manifiesta carece de fundamentación, o produce lesión de derechos como el de recibir un trato jurídico igual, o es desproporcionado o irrazonable. En el presente caso, no se advierte que se esté ante ninguno de los anteriores supuestos. El traslado de funciones que se impugna está fundamentado en razones objetivas y atinentes al interés del Ministerio accionado, sin que se disponga de elemento probatorio alguno que desacredite esta conclusión; además, el traslado de funciones se hace en las mismas condiciones salariales y al puesto en que se encuentra nombrada en propiedad y el cambio geográfico no es desmedido. Evidentemente, el traslado puede alterar la vida personal del que lo padece, pero esta circunstancia, por sí sola, no es suficiente para inhibir la facultad de la Administración de asignar los recursos humanos disponibles de la manera que más cabalmente convenga a la prestación de los servicios que tiene a cargo (ver sentencia número 2000-04023 de las nueve horas veintisiete minutos del doce de mayo del 2000). La jurisprudencia de la Sala sobre el tema de los traslados de puesto de los funcionarios públicos es abundante y reiterada en el sentido que, dichos traslados deben efectuarse de manera que no causen perjuicio grave al funcionario, si el funcionario no estuviera conforme con lo acordado, deberá hacer uso de los recursos que le otorga la ley para impugnar la medida. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no existe un descenso de puesto o categoría salarial, desmejoramiento del horario de trabajo, desplazamiento geográfico desmedido, cambio de funciones asignadas al puesto u otra condición adversa en perjuicio de la amparada. De conformidad al ordenamiento jurídico el servidor público debe ejercer las funciones atinentes al puesto que se encuentra nombrado en propiedad, y mientras se le respeten los derechos laborales, y solamente en ese sentido, no resulta arbitraria. Tómese en cuenta que el recurrido ha explicado que el traslado de esa servidora obedece a un reacomodo del personal secretarial del Departamento de Operaciones Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado y a las necesidades propias de un mejor funcionamiento institucional. En consecuencia, a juicio de la Sala no puede acreditarse tampoco que la decisión de traslado sea arbitraria, pues la necesidad de lograr mayor eficiencia administrativa y mejor utilización de los recursos humanos constituyen motivos legítimos para su adopción.

V.-

DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara SIN LUGAR el recurso.-

	 <p>Ernesto Jinesta L. Presidente</p>	
 <p>Fernando Cruz C.</p>		 <p>Fernando Castillo V.</p>
 <p>Nancy Hernández L.</p>		 <p>Luis Fdo. Salazar A.</p>
 <p>Jose Paulino Hernández G.</p>		 <p>Yerma Campos C.</p>

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

JWSZ26ASZEC61

JWSZ26ASZEC61

EXPEDIENTE N° 15-017965-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 5/12/2016 03:15:15 p.m.

